JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

RADICACIÓN: 08001-31-53-008-2020-00119-00
PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTES: JAIRO CASTANEDA Y CIA S.A.S
DEMANDADO: MOTA ENGIL LATAM COLOMBIA S.A.S. y MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A.-SUCURSAL COLOMBIA.

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2021, mediante el cual no se accedió a la solicitud de aprobar un acuerdo de transacción presentado en este asunto.

CONSIDERACIONES

1

De entrada advierte este despacho que se mantendrá la decisión recurrida, teniendo en cuenta que la transacción celebrada por las partes como se indicó en el auto censurado, parte del reconocimiento de una obligación por la suma global $1.056.373.627, 69, que involucra, además de la obligación que se cobra en este proceso ejecutivo, otra, que presuntamente se cobra en el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad de radicado 2021-00023.

En consecuencia, mal podía aceptarse la transacción en los términos acordados cuando la misma, parte de la existencia de ese otro proceso y de un depósito judicial en aquel pleito por $551.552.781, sobre los cuales el despacho ni siquiera tenía certeza de su existencia al momento de proferirse el mentado auto, y mucho menos, del monto de la obligación perseguida en aquella causa judicial.

Y aunque la parte recurrente aportó al recurso de reposición el auto proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito dentro del referido radicado, mediante el cual se aprobó la transacción, providencia que da cuenta de ese otro proceso y del deposito judicial que reposa en el mismo, aún así no es dable aceptar la transacción, pues conforme al art. 312 del C.G.P. se debe verificar que se ajuste al derecho sustancial, y como quiera que se transa por una suma global la obligaciones que se cobran en los dos juzgado, no es dable establecer el valor por el cual se está transando el crédito de este proceso; adviértase además, que ni siquiera el referido contrato da cuenta de la cuantía de la obligación que se perseguía en el otro juicio ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

No reponer el proveído de fecha 30 de Noviembre de 2021.

Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado contra el auto del 30 de noviembre de 2021.En su oportunidad remítase el expediente digital al Superior previo reparto por el Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS

JUEZ

2

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4af4a8600c9df5fe6eb52978c06d6ace2968a096475c3fb2bbe777932738b03
Documento generado en 11/03/2022 05:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia